

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Sección 5ª

En virtud de la autorización concedida al ejecutivo por el soberano congreso de la Union, en su decreto de 20 del corriente, dispone esta secretaría lo siguiente:

1º Se convocan postores para una enagenacion de escrituras de reconocimiento de capitales impuestos en fincas urbanas en esta capital y rústicas de fuera de ella, hasta la concurrencia de un millon de pesos en efectivo.

2º Las propuestas se dirigirán á la secretaría de hacienda hasta el dia 1º del entrante, á las doce del dia con las condiciones siguientes:

I. En pliego cerrado espresando la cantidad que se solicita, el descuento con que se toma, la fecha y firma del solicitante.

II. El secretario de hacienda pondrá en el sobre de cada pliego, que deberá espresar en número y letra la cantidad suscrita, la fecha en que se recibe autorizándola con su firma.

III. Las propuestas serán cuando menos por la cantidad de cien pesos efectivos.

3º El máximun del descuento admisible por el gobierno, se fijará por éste con la debida anticipacion en pliego igualmente cerrado.

4º El dia 1º de Junio á las doce del dia, se procederá á la apertura de los pliegos por el secretario de

hacienda en su despacho, y en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto.

5º Las propuestas mas favorables al erario dentro del límite del descuento fijado serán las preferidas: en igualdad de circunstancias lo serán:

I. Las de cantidades menores.

II. Las de mas antigüedad por el orden de las fechas de su presentacion.

6º La exhibicion del dinero se hará por los solicitantes dentro de los tres dias siguientes al de la apertura de los pliegos, recibiendo en el acto endosadas á su favor las escrituras correspondientes.

7º Las propuestas de descuento se entenderán hechas como si las escrituras tuvieren un término uniforme de un año para ser exigidas, y al hacer la entrega de ellas se considerará á los solicitantes la diferencia que en pro ó en contra de ellos pueda resultar.

8º Se dará á la presente convocatoria la mayor publicidad posible en todos los diarios de la capital, fijándola en la Lonja y demas parajes públicos.

9º En caso de no surtir el efecto que se espera, la presente convocatoria, se procederá á hacer efectiva la autorizacion del soberano congreso de la Union, de la manera mas eficaz y conveniente.

México, Mayo 27 de 1861.—*José María Castaños.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2.^a—Circular núm. 144.

Uno de los trabajos de que con mas empeño se ha ocupado este ministerio desde el momento de su instalacion, ha sido el de la reunion de datos suficientes para la formacion de la estadística agrícola, fabril, minera y comercial de la República. A este fin se han espedido diversos cuadros y circulares, con el objeto de que los empleados dependientes de esta Secretaría en los diversos Estados de la República, llenasen sus huecos y diesen las noticias que en dichas circulares se les pedian; pero hasta ahora no han producido estas medidas el resultado que se deseaba. El Exmo. Sr. Presidente, penetrado de la importancia de que estos trabajos se lleven á cabo, cuenta para ello con la cooperacion de los agentes de este ministerio.

En consecuencia, espero que correspondiendo V. á la confianza que se tiene en su actividad, celo y eficacia, se haga de los siguientes datos relativos á la comprension de ese Estado y que remitirá á esta Secretaría, para que reunidos todos los que se tengan, hacer una publicacion que en un solo cuerpo comprenda cuanto es necesario al objeto.

Respecto á comercio: una noticia circunstanciada de los buques que llegan á los puertos de la República, efectos que conducen, precio de esos mismos efectos

en los propios puertos; derechos de importacion que causan, y consumo de esos artículos en cada poblacion.

Número de buques nacionales, su clase, porte y lugar en que fueron construidos.

Efectos nacionales que se esportan ó puedan esportarse; su precio en los puntos de su produccion.

Noticia de los precios corrientes de efectos nacionales y extranjeros.

Relacion de los efectos de mayor consumo.

Respecto á la agricultura: Una noticia del número de haciendas de particulares en cada Estado; frutos que en ellas se producen, molinos de trigo, y sus motores, especificando si es de agua, el rio ó lugar de donde se toma; número de molinos de caña de azúcar; sus productos anuales; precio del azúcar, panocha ó piloncillo, en las haciendas y en las plazas mas inmediatas; número de jornaleros que emplea cada finca; jornales que paga; dias del año en que están empleados, y cuáles son las raciones que reciben los peones; fincas de campo en que haya tiendas de raya; métodos que se emplean en las labores y valor de las fincas, remitiendo copia de los avalúos hechos para el pago de la contribucion de tres al millar.

Una noticia de las semillas de tierra fria y caliente que se producen en cada hacienda, con el término medio de sus productos en el año.

Haciendas ocupadas esclusivamente en la cria de ganados y clasificacion de éstos, con el precio de cada ca-

beza, distinguiendo las del ganado vacuno, caballar, lanar y cerdos.

Bosques que hubiere en cada Estado; su estension aproximada, aguas que los riegan, clases de árboles que los forman, con la indicacion de los que sean nacionales ó de particulares.

Respecto á Minería: Una noticia de las minas que están en movimiento; medio que emplean para el desagüe y estraccion de metales especificando las clases de éstos. Importe de sus memorias semanarias, salarios de los operarios, y número de éstos, con distincion de hombres y mujeres. Un cálculo por término medio de los efectos que se consumen en cada negociacion. Si los frutos minerales se venden ó benefician por cuenta de la misma mina, valor de las barras de cada una de ellas. Noticia de las minas que estuvieren paralizadas, y causas de esta paralización; de las aviadas, y de las que se trabajan por cuenta de sus propios dueños, con especificacion de sus principales vetas, sus nombres y clase de sus metales, marcando la distancia que de dicha mina hubiere á la poblacion principal mas cercana.

Una relacion del número de haciendas de beneficio; su nombre, métodos que en él se emplean, mulas ó caballos que hay en cada una, y noticia de los efectos que se consumen anualmente.

Número de operarios y sus jornaleros.

Haciendas de beneficio paralizadas, con especificacion de sus nombres; número de tahonas que tienen tan-

to las paralizadas como las que estuvieren en giro en las de beneficio por toneles, número de éstos.

Precios de maquilas por monton, número de quintales que forman éstos.

Relacion de los mineros científicos y titulados que hay en cada lugar, así como la de las diputaciones de minería en cada Estado.

Respecto á industria fabril: Una noticia de las fábricas que hubiere en cada Estado, con espresion de sus nombres; número de husos ó molinetes que tengan en movimiento ó ereccion. Término medio de sus productos anuales y especificacion de ellos. Precios que éstos tienen en las fábricas y en los puntos donde se consumen y cuáles son los que tienen mas salida.

Número de operarios, con distincion de hombres, mujeres y niños, y los jornales que ganan. Primeras materias que consumen en las fábricas y sus precios, así como la noticia de los puntos en que se proveen de ellas. Motores de las máquinas de dichas fábricas; si fuere agua, de dónde se toma, y si vapor, la cantidad, precio y clase del combustible que emplean; y cuál es la potencia de las espresadas máquinas.

Al remitir V. todas estas noticias, lo hará con la debida separacion, indicando las que corresponden á comercio, agricultura, minería é industria, para que al recibirse en esta Secretaría puedan clasificarse fácilmente y formar los estados respectivos. Como á la ilustracion de V. no se ocultará la importancia de estas noticias,

espero de su celo las recoja á la mayor brevedad, cuidando muy especialmente de que sean lo mas exactas que se pueda, y de acusarme el recibo de esta circular.

Dios y Libertad. México, 27 de Mayo de 1861.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Circular.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido nombrar Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público al Exmo Sr. D. José María Castaños, cuya firma va al márgen para que sea reconocida.

Lo que comunico á V. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, Mayo 27 de 1861.—*Guzman.*—(Al márgen.)—*Castaños.*—Sr.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Departamento de Gobernacion.—Sección 1ª.—Circular.

El Exmo. Sr. Presidente, que en cumplimiento de sus deberes está dispuesto á vigilar sobre la puntual y exacta ejecucion de las leyes, y especialmente las de reforma, ha visto con positivo disgusto que el permiso

concedido á las Hermanas de la Caridad para que se encargasen de atender algunos establecimientos de beneficencia, ha servido de pretesto para que se les continúe considerando como un instituto religioso, y que ellas mismas obren de manera que parecen aceptar esa cualidad que la ley no ha podido ni querido darles.

Con el mismo y aun mayor disgusto ve S. E. que los ex-religiosos paulinos continúan organizados en sociedad religiosa, haciendo cada dia mas palpable que, en contravencion á los preceptos de la ley, se consideran y obran como tal órden religiosa.

S. E. desea que las Hermanas de la Caridad presten á la humanidad doliente los buenos servicios á que están dispuestas; pero es tambien de su deber evitar que la ley sea barrenada, aun cuando esto no proceda de una deliberada intencion. Por eso me manda hacer y comunicar las siguientes declaraciones:

Primera. Las Hermanas de la Caridad no son ni pueden ser mas que una sociedad meramente civil, reunida con objeto de ejecutar obras de beneficencia. El Gobierno no les reconoce carácter ninguno religioso.

Segunda. Las Hermanas de la Caridad pueden encargarse de la direccion y asistencia de casas de beneficencia; pero deberán hacerlo sujetándose á reglamentos meramente civiles, aprobados previamente por el Gobierno.

Tercera. Las Hermanas de la Caridad cumplirán con la prevencion anterior dentro del preciso término de un

mes, respecto de aquellos establecimientos de que ya están encargadas, y sin ese requisito no podrán continuar.

Cuarta. Respecto de los padres paulinos, se observará estrictamente la ley que suprimió las comunidades religiosas, no reconociéndose en ellos mas carácter que el individual de ministros de un culto.

Dios y Libertad. México, Mayo 28 de 1861.—*Guzman*.—Sr.

DIRECCION GENERAL DE LOS FONDOS DE
BENEFICENCIA PUBLICA.

Aviso importante á todas las personas que tienen asilo en las casas de beneficencia.

El art. 15 del reglamento interior de la Direccion general de beneficencia, en su parte novena, impone al abogado defensor la obligacion sagrada de

“Amparar en juicio á los espósitos, huérfanos y demas personas que tengan asilo en las casas de beneficencia, cuando tengan derechos que deducir en materia civil ó criminal.”

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todas las personas que han sido ó fueren acogidas en los hospicios, hospitales, casas de expósitos y demas establecimientos de caridad y misericordia, deben saber que desde hoy tienen á su disposicion un defensor nato

de sus derechos, de sus personas é intereses, y que siempre que tengan que ejercitar sus acciones en juicio, ó contestar alguna demanda, ó defenderse ante los tribunales ya sea en el órden civil ó criminal, ó promover ante el Supremo Gobierno, ó ante cualquiera otra autoridad ó persona, alguna gestion que ceda en alivio de sus necesidades, tienen el derecho de mandar llamar al abogado defensor, dando aviso al señor director general de beneficencia, quien inmediatamente lo pondrá en conocimiento de aquel funcionario para que sin demora se presente á recibir las órdenes é instrucciones del interesado.

El abogado defensor se presentará tambien espontáneamente en las casas de beneficencia, siempre que lo crea necesario, para interrogar á los interesados que no puedan por cualquier motivo hacerle llamar al establecimiento.

México, Mayo 28 de 1861.—*Ponciano Arriaga*, abogado defensor de los fondos de beneficencia publica.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 29 de Abril del presente año que manda poner en ejecucion los códigos que debe formar una comision nombrada por el Ejecutivo de la Union.

Art. 2.º Luego que la comision encargada de formar dichos códigos, hubiese concluido sus trabajos los presentará al Soberano Congreso para su revision y aprobacion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino Fernandez Bustamante*, Diputado presidente.—*José María Mata*, Diputado secretario.—*E. Robles Gil*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio Nacional de México, á 29 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. *Joaquin Ruiz*, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 29 de 1861.—*Ruiz*—Exmo. Sr. Gobernador del.....

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2.ª—Circular núm. 145.

El Exmo. Sr. Presidente, que desea el arreglo y adelantos de todos los ramos de la riqueza pública, y muy

especialmente de el de minería, que tan buenos resultados produce en la República, ha creido que no estando ya las ordenanzas de minería á la altura de los progresos de ese ramo, era indispensable proceder á su reforma; mas como al hacerlo quiere que en este Ministerio se reunan todos los datos é indicaciones que sean necesarios á tan importante objeto, ha acordado se dirija á las diputaciones de Minería la presente circular, con el fin de que poniéndose de acuerdo con los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados respectivos, nombren una comision compuesta de tres individuos, que den su opinion respecto á las variaciones y reformas que en su concepto deban hacerse al código minero, teniendo á la vista la edicion del año de 1846, impresa en México en la librería de J. Rosa, que es la mas completa y en la que están incluidas las disposiciones dictadas por separado sobre el propio ramo, así como tendrán presentes las comisiones, las leyes, decretos y circulares espedidas por este Ministerio que á continuacion se espresan advirtiendo que las medidas deberán arreglarse al sistema métrico decimal, segun está prevenido.

Año de 1854.—Decretos de 17 de Enero, 31 de Mayo, 15 de Noviembre. Circulares núm. 34 de 22 de Junio, 23 de Agosto, núm. 52 de 30 de Setiembre, núm. 55 de 3 de Octubre, núm. 56 de 7 de Noviembre, núm. 58 de 25 de idem, núm. 59 de idem idem.

Año de 1855.—Decretos de 12 de Marzo, 28 de Abril, 25 de Junio, 30 del mismo y 10 de Diciembre. Circu-

lares números 67 y 68 de 5 de Enero, núm. 69 de 12 de idem, núm. 71 de 13 de idem, núm. 72 de 24 de idem, números 74 y 75 de 12 de Marzo, números 76 y 77 de 21 del mismo y la núm. 80 de 9 de Abril.

Año de 1856.—Decretos de 3 de Enero, de 28 de idem, de 1º de Febrero. Circulares núm. 91 de 11 del mismo.

Año de 1857.—Decretos de 3 de Febrero, 27 de Junio y 10 de Setiembre.

S. E. espera del patriotismo de V. y de su celo por los intereses de la minería, que comprendiendo la importancia y urgencia de esta reforma. procurará que los informes y variaciones expresadas se hagan lo mas pronto que fuere posible y se remitan á este Ministerio para reformar las repetidas ordenanzas de minería, acusándome V. recibo de esta comunicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 29 de 1861.
—Ruiz.—Sr. Presidente de la diputacion de minería de.....

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Seccion 5ª

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Nacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales impuestos sobre fincas rústicas y urbanas, que basten á proporcionarle el millon de pesos á que se refiere el decreto de 20 del actual, con un descuento hasta de dos por ciento mensual.

Art. 2º Se suspenden por un año los pagos á los acreedores del erario nacional, con escepcion del de la conducta de Laguna Seca y convenciones diplomáticas, durante cuyo tiempo el Congreso de la Union espedirá las leyes de Crédito Público, supresion de aduanas interiores y alcabalas, reforma de aranceles, y establecimiento de la contribucion directa.

Art. 3º El Ejecutivo iniciará arreglos sobre suspension de las convenciones diplomáticas, dando cuenta con el resultado al Congreso para su aprobacion.

Art. 4º Fuera de las escepciones que establece el art. 2º, el Ejecutivo no podrá hacer mas pagos que los de administracion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á 29 de Mayo de 1861.—*José María Aguirre*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.